



**TIPO POROCESO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00016-00  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD  
POR ACCIONES -OPTECOM S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de enero del año de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, al examinar la actuación se observa que la parte demandada OPTECOM S.A.S., formuló incidente de nulidad, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, indicando que la parte demandante solo informó la cuenta de correo de notificación que reporta el certificado de existencia y representación legal pero no indico de donde lo obtuvo y porque relaciono otras cuentas de correo que no tiene soporte para fines judiciales. Así mismo, señalo el incidentalita que en el plenario no existe evidencia del envío del correo para notificaciones judiciales [cmolina@optecom.com.co](mailto:cmolina@optecom.com.co); ni habilitación del juzgado para remitirlos a los otros correos [ylobo@optecom.com.co](mailto:ylobo@optecom.com.co) y [info@optecom.com.co](mailto:info@optecom.com.co), el acuse de recibo o una evidencia de haber sido recibidos por la demandada.

## CONSIDERACIONES

### Normatividad

El artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S., indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone,

#### ***“Artículo 133. Causales de nulidad.***

***El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

### **Parágrafo.**

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Asi mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negrillas fuera de texto)*

Respecto notificación personal por medios digitales mediante **sentencia STC16733-2022**, la Sala de Casación Civil y Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, indico lo siguiente:

*“Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.*

*3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.*

*En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.*

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

*"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

*La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)*

*iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».*

*Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.*

*Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:*

*"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

*Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*

*iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".*

*v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:*

*"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"*

*Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación"*

En el presente caso, estima el Juzgado que le asiste razón al apoderado de la demandada OPTECOM S.A.S., toda vez que, en el presente trámite no hay constancia del acuse de recibo de la notificación personal allegada en fecha (Vie 30/04/2021 3:46 PM), para efectos de la notificación del auto admisorio, trámite que se proporcionó a través del apoderado del demandante mediante correo: [calderonantonio773@gmail.com](mailto:calderonantonio773@gmail.com); así las cosas, encontramos que dicha notificación no se surtió en debida forma, tal como lo exige la unificación en el tema antes mencionada, de la cual se resalta *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, como quiera que no se acreditó la notificación por correo electrónico en debida forma, si bien el apoderado demandante acreditó el envío de la notificación en el buzón del destinatario del demandado OPTECOM S.A.S, sin embargo, el cometido se cumple cuando el iniciador acuse recibo o se acredite por otros medios de convicción como lo tiene precisado la jurisprudencia. Por lo tanto, se decretará la nulidad del numeral primero del auto de fecha 29 de junio de 2021, en consecuencia, se deberá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada OPTECOM S.A.S., y se tendrá por contestada la demanda por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

Así mismo, se fijará el día **30 de abril del 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; además, el presente auto será notificado por medios digitales

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del numeral primero del auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por OPTECOM S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificada a la entidad demandada OPERACIONES TECNOLÓGICAS Y COMERCIALES SOCIEDAD POR ACCIONES -OPTECOM S.A.S., por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por OPTECOM S.A.S., a través de apoderado judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**CUARTO: FIJAR** el día **30 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código

**QUINTO: REQUERIR** a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdaccd35e2333fba891c4e9b01774ba813e319a8fb9a50625717617beda70a**

Documento generado en 22/01/2024 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**